

## Datos del Expediente

**Carátula:** GARCIA ROSARIO JORGELINA C/ SUPERMERCADOS TOLEDO S. A. S/ ··DAÑOS Y PERJUICIOS

**Fecha inicio:** 26/12/2018

**N° de Receptoría:** D - 6773 - 0

**N° de Expediente:** 167214

**Estado:** En Letra - Espera Cédulas

## REFERENCIAS

**Sentencia - Folio:** 1690

**Sentencia - Nro. de Registro:** 317

**05/12/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA**

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

## REGISTRO N° 317-S FOLIO N° 1690/2

## EXPEDIENTE N° 167.214. JUZGADO N° 7.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 5 días del mes de diciembre de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**GARCIA ROSARIO JORGELINA C/ SUPERMERCADOS TOLEDO S. A. S/ ··DAÑOS Y PERJUICIOS**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Alfredo E. Méndez, aceptándose en este acto la excusación formulada por el Dr. Loustaunau a fs. 428 a mérito de la causal allí invocada (arts. 17 inc. 9, 30 y 32 del C.P.C.C.).

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

## **CUESTIONES**

**1ra.)** ¿Es justa la sentencia de fs. 382/385?

**2da.)** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

### **A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo:**

I.- En el pronunciamiento atacado se decretó la caducidad de la instancia, se impusieron las costas a la parte actora y se regularon los honorarios a todos los profesionales.

Para arribar a dicha decisión expuso que la parte actora fue intimada mediante la cédula de fecha 15-6-2015 en los términos del art. 315 del C.P.C.C. y que con posterioridad a ella sólo obra la constancia de libramiento de un oficio, importando éste el último acto procesal impulsorio de la causa, transcurriendo luego más de tres meses sin actividad procesal útil.

Destacó que tratándose de un proceso sumario, habiendo transcurrido el plazo de tres meses previsto en el art. 310 inc. 3 del C.P.C.C. sin que se efectuara actividad procesal útil, correspondía hacer lugar a la caducidad de instancia de este proceso.

## II.- Síntesis e los agravios.

La actora apeló a fs. 399 y presentó el memorial a fs. 407/410. La réplica de la contraria se agregó por vía electrónica el 17-12-2018.

Alegó, en primer lugar, que la intimación dispuesta en los términos del art. 315 del C.P.C.C. había caído en abstracto pues la pieza de la contraria que motivó aquella se remontaba al 5-8-2014, el auto que la dispuso era del 7-8-2014 y la cédula fue diligenciada positivamente el 15-7-2015, en tanto su parte había producido actividad útil presentando el 22-8-2014 la constancia de recepción del oficio librado a la Comisaría 6ta. de esta ciudad.

En segundo término sostuvo que su presentación del 18-8-2016, en la que solicitó el libramiento de un nuevo oficio a la comisaría aludida a los mismos fines y efectos que el anterior, no fue proveída, dictándose el 29-8-2016 la resolución en crisis.

## III.- Consideración de los agravios.

Abordaré el análisis de las quejas en el mismo orden en que fueron reseñadas.

**III.1.-** El primero de los cuestionamientos no puede ser abordado por este cuerpo judicial en la medida que excede el ámbito de su competencia. Ello es así porque resultan extrañas a su función revisora el tratamiento de argumentos o defensas que debieron plantearse en la etapa procesal de postulación, pues de lo contrario se quebrantaría el derecho de defensa de la contraparte (arts. 18 CN, 8 CADH; 266 y 272 del C.P.C.C.).

En tal sentido se ha resuelto que el límite de la pretensión -principal o incidental- está dado por el contenido de los escritos presentados y replicados en la instancia de origen, límite que no puede ser soslayado por las partes al expresar agravios. De modo que es extemporáneo el tema no planteado en aquellas ocasiones y que recién se pretende introducir en esa pieza recursiva. Al punto que su tratamiento por la alzada importa la violación de los arts. 34 inc. 4º, 163 inc. 6º, 266 y 272 del Código Procesal (esta Sala causa nro. 150.558, RSI 177 del 6-7-2012; entre otras; Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", 2a. edit., LEP, pág. 423, La Plata, 2004).

En el caso de autos, examinados los términos en que quedó trabada la incidencia vinculada al planteo de caducidad (v. fs. 371, 372, 374, 375, 379, 381 y 382/385), encuentro que el apelante al afirmar que no debió darse curso al pedido de caducidad de la demandada por considerar que la intimación a la que aludía el art. 315 del ritual había caído en abstracto con motivo de su presentación de fecha 22-8-2014 (v. fs. 372/373), procura introducir un planteo sobre el que no se suscitó debate alguno ante la contraria que mereciera un pronunciamiento específico del colega de la instancia previa, escapando así a su juzgamiento en esta alzada.

Es más, la conducta que adopta puede catalogarse como contradictoria por ser contraria a la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium non valet*) que deriva del principio de buena fe (art. 9 del CCyC), pues los argumentos que ahora esboza para apuntalar el agravio debió formularlos el 17-7-2015 (v. fs. 377), esto es, en la primera oportunidad que tuvo luego que se cursara la intimación aludida el 15-7-2015 (v. fs. 379), y no sólo no lo hizo, sino que consintió la puesta en marcha de este modo anormal de terminación del proceso a instancias de la demandada, limitándose a solicitar el libramiento de un nuevo oficio a la Comisaría 6ta.

En suma, la crítica de la apelante deviene estéril por cuanto constituyen capítulos no propuestos oportunamente a la consideración de la instancia de origen (art. 266 y 272 del C.P.C.C.).

**III.2.- El segundo agravio tampoco es de recibo.**

Amén de los recaudos propios de este instituto: existencia de una instancia, inactividad de la actora relativa al impulso el proceso y transcurso del plazo legal pertinente; para que un planteo de caducidad resulte procedente es imprescindible que la parte legitimada para solicitarla formule una petición en ese sentido antes de que medie cualquier gestión útil o trámite idóneo realizado con posterioridad al vencimiento del plazo legal (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", p. 163, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016).

En el caso, tratándose de un proceso que tramita por las reglas del juicio sumario (v. fs. 91), en el que -tal como se resolvió en el apartado anterior- tuvo lugar válidamente la intimación que por única vez contempla el art. 315 del C.P.C.C. (v. fs. 379), no encontrándose controvertido que el último acto impulsorio de la accionante se remonta al libramiento de un oficio con fecha 3-9-2015 (v. fs. 378 y 380), el plazo de tres meses previsto en el art. 310 inc. 3ro. del C.P.C.C., se encontraba holgadamente vencido al momento en que la demandada requirió la perención de la instancia (fs. 381, 14-7-2016).

Presentación que, por cierto, tuvo lugar con anterioridad a la pieza a la que alude la recurrente de fs. 388 (18-8-2016), la que lógicamente, en función a lo normado por el art. 34 inc. 2do. del C.P.C.C., fue proveída con posterioridad por encontrarse el expediente a despacho para el dictado de la resolución que a la postre se recurrió.

De allí que, habiendo transcurrido un nuevo plazo legal de inactividad luego de practicada la intimación que por única vez contempla el código de rito y habiéndose solicitado la caducidad con anterioridad a la pieza que la recurrente invoca como preterida, el recurso debe desestimarse en lo que a esta parcela concierne (arts. 310, 311, 315, 316 y conc. del C.P.C.C.).

Por las razones expuestas **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

**El Sr. Juez Dr. Alfredo E. Méndez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.**

**A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo:**

Corresponde rechazar el recurso de apelación articulado a fs. 399 por la actora, con costas de la alzada a su cargo (arts. 68, 69, 242, 246, 270, 272, 310, 311, 315, 316 y conc. del C.P.C.C.).

**Así lo voto.**

**El Sr. Juez Dr. Alfredo E. Méndez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.**

En consecuencia se dicta la siguiente

**SENTENCIA**

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: I) rechazar el recurso de apelación articulado a fs. 399 por la actora, con costas de la alzada a su cargo (arts. 68, 69, 242, 246, 270, 272, 310, 311, 315, 316 y conc. del C.P.C.C.). II) Imponer las costas de la alzada a la actora vencida (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.). III) Diferir la regulación de los honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.C.). **DEVUÉLVASE.**

**RICARDO D. MONTERISI ALFREDO E. MÉNDEZ**

**Alexis A. Ferrairone**

**Secretario**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^